



Doctor
ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Ref. Verbal de pertenencia
Rad. 2017-00083
Demandante. BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GÓMEZ VDA DE LINARES

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FIGUEREDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 79.540.850 de Bogotá D.C., vecino y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional numero 160655 del C.S. de la J., con correo electrónico abosanchez@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado como curador ad-litem de las persona indeterminadas dentro del proceso de la referencia, mediante auto de notificación del nombramiento de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, concurre ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso serán las que se prueben previa valoración y aceptación, solicito al Despacho si fuese así, se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa las pretensiones formuladas, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Manifiesta el demandante que el lote de terreno número cuatro (4) de la Manzana "K 49", ubicado en la Urbanización Verbenal II junto con la casa en el construida, con una cabida aproximada de setenta y dos (72 mts²) metros cuadrados, ubicado en la Calle 186c No. 36 - 21 hoy Calle 186 No. 35D-28 con Matricula Inmobiliaria No. 50N-847401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y comprendido dentro de os siguientes linderos; Norte, en seis (6mts) metros con vía pública; Sur, en seis (6mts) metros, con el lote número seis (6);



Oriente, en doce (12 mts) metros con lote número tres (3); Occidente, en doce (12 mts) con vía pública, cédula catastral número UQ8294; la citada casa consta de dos (2) locales, dos (2) habitaciones, un (1) baño, una (1) cocina, una (1) escalera que accede a la azotea, con todos los servicios públicos de agua, luz, línea telefónica, con todas sus anexidades usos y costumbres.

Un lote de terreno siete (7) de la Manzana "I 41", ubicado en la Urbanización Verbenal II junto con la casa en el construida, con una cabida aproximada de ochenta y cuatro (84 mts²) metros cuadrados, ubicado en la Carrera 17B No. 181-66 con Matricula Inmobiliaria No. 50N-848911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y comprendido dentro de os siguientes linderos; Norte, en siete (7mts) metros con el lote número seis (6); Por el Occidente en doce (12mts) metros con lote número nueve (9); por el Sur en siete (7 mts) metros, con el parqueadero; por el Oriente en doce (12 mts) metros, con el lote número cinco (5), (12 mts) metros con lote número tres (3); Occidente, en doce (12 mts) con vía pública, cédula catastral número UQ8294,1; la construcción consta de un (1) piso con cuatros (4) habitaciones, dos (2) cocinas, dos (2) baños con todos los servicios públicos, con todas sus anexidades usos y costumbres..

Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL SEGUNDO: Manifiesta la parte demandante que la señora BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GÓMEZ VDA DE LINARES, bien ejerciendo en forma continua e ininterrumpida la tenencia posesión material con ánimo de señora y dueña por más de treinta y dos (32) años de los citados inmuebles, tal y como se desprende de las escrituras 07906 de octubre 30 y 08108 de noviembre 2 de 1984, motivo por el cuál emprendió con sus propios medios económicos la edificación en cada lote de las casas, la acometida de todos los servicios públicos, el pago de los mismos, las reparaciones locativas, así como el pago de los impuestos correspondientes y ha salido a la defensa de cualquier perturbación, a la tenencia y posesión quieta y pacífica de dichos inmuebles. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: Manifiesta la parte demandante que la señora BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GÓMEZ VDA DE LINARES, jamás ha tenido intención alguna de enajenar, ni a su hija DIANIRA LINAREZ GÓMEZ, ni ha persona alguna los inmuebles en los porcentajes que dan cuenta los certificados de tradición y libertad número 50N-847401 y 50N-848911. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL CUARTO: Manifiesta la parte demandante que esas presuntas ventas, las realizó la actora en defensa de su único patrimonio, de las amenazas de las obligaciones



adquiridas en vida del cónyuge JOSÉ DOMINGO LINARES LINARES implicaba, que con la firma de diferentes títulos valores respaldaba, los cuales sistemáticamente no pagaba. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL QUINTO: Manifiesta la parte demandante que lo señalado en el punto anterior, fundamento el hechos que la señora GÓMEZ VDA. DE LINARES, jamás haya hechos entrega real y material de dicho inmueble y por lo tanto la presunta compradora la señora DIANIRA LINARES GÓMEZ, nunca haya obtenido hasta ahora la tenencia y posesión real y material de dicho inmueble. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL SEXTO: Manifiesta la parte demandante que los inmuebles relacionados, fueron adquiridos por los esposos JOSE DOMINGO LINARES LINARES Y BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GÓMEZ DE LINARES el treinta (30) de octubre de 1984 y dos (2) de noviembre hogaño, por compra que le hiciera al señor ALVARO MUÑOZ MARIÑO, intervenido por el desaparecido Instituto de Crédito Territorial. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL SEPTIMO: Manifiesta la parte demandante que ante el comportamiento del señor JOSÉ DOMINGO LINARES LINARES, obligó a la señora GÓMEZ VDA. DE LINARES, a tramitar ante el Juzgado quinto (5º) de Familia de Bogotá, la liquidación de la sociedad conyugal, aprobada mediante sentencia de mayo 13 de 1998. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL OCTAVO: Manifiesta la parte demandante que al cobrar firmeza la anterior decisión y hacer tránsito a cosa juzgada, consolida la actora la posesión y tenencia real y material de los inmuebles por más de 32 años, durante los cuales acomete las reparaciones de los mismos, paga los servicios públicos que acometió desde su adquisición y paga los impuestos de rigor. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL NOVENO: Manifiesta la parte demandante que la señora BLANCA LIRIO GÓMEZ VDA. DE LINARES, desde cuando adquirió dichos inmuebles, es conocida por el vecindario como la propietaria de los mismos, toda vez que siempre ha detentado la tenencia y posesión real de los mismos en forma quieta y pacífica e igualmente en forma pública, ejerciendo todos los actos de disposición, los cuales nacen del ejercicio de dominio arbitrario propios del propietario real y material de buena fe. Para lo cual manifiesto a su señoría y aclaro que me ceñiré a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.



EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*– de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*– de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores; (b) que los bienes raíces sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*– lo es por un lapso igual o superior a los diez (10) años que requiere la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma



de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, deberá aportar los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, toda vez que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde *-onus probandi-* acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos facticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante si no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, que por tanto deberá probar que reúnen de manera personal, la identidad de los predios con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se deberá demostrar durante el debate probatorio.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del CGP, en el evento de hallar probado los hechos que constituyen una excepción reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FIGUERO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO
MASTER EN DERECHO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CEL. 7168715 CEL. 3112102218
E-MAIL: abosanchez@hotmail.com



ANEXOS

Me permito anexas los siguientes documentos.

1. Auto de designación como curador ad - litem, el cual reposa en el despacho.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

El suscrito en la Carrera 19A No. 118-84 Oficina 403 de Bogotá D. C., en la secretaria de su Despacho, o en el correo electrónico: abosanchez@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Jorge Enrique Sánchez Figueredo'. The signature is enclosed within a simple rectangular border.

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FIGUERO

C.C. 79.540.850 de Bogotá D.C.

T.P. 160.655 del C.S. de la J.

Correo Electrónico. abosanchez@hotmail.com



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO No. 2017-00083.-**

DTE: BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GOMÉZ DE LINARES.-

**DDO: MARLEN LINARES GÓMEZ, DAVEIVA LINARES GÓMEZ, DIANIR
A LINARES GÓMEZ, PAULA XIOMARA LINARES DÍAZ Y DEMÁS PE
RSONAS INDETERMINADAS**

-

En Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), debidamente autorizada por el Secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, notifiqué personalmente al Dr. JORGE ENRIQUE SANCHEZ FIGUEREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.850 de Tunja y T.P. 160.655 del C.S.J., en calidad de curador ad litem de las personas INDETERMINADAS.-

Se entera del contenido del auto que admitió la demanda de fecha 11 de agosto de 2017.-

Acto seguido se le informa que dispone del término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes, haciéndosele entrega del respectivo traslado VÍA ELECTRÓNICA [2017-00083](#)

VD Adicionalmente, se le informa que se le designan como gastos de curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) que deberá cancelar la parte demandante.

El Notificado,

JORGE ENRIQUE SANCHEZ FIGUEREDO

Quien notifica,

KAROL TATIANA HERRERA

El Secretario

OSCAR MAURICIO ORDÓÑEZ ROJAS